de Camara de Govierno del Consejo. Lo segundo, que segun la calidad del Pueblo, que se deba residenciar, elija, y nombre el Señor Governador la Persona à quien deba encargarse, yà sea Ministro de la Chancilleria, ò Audiencia del Territorio, è Abogado Juez de Letras de la aprobacion de su Ilustrissima. Lo tercero, que el tal Ministro, ò Abogado, que assi se eligiere, reasuma la Jurisdiccion Real Ordinaria por el tiempo que duràre la Residencia; siendo del cargo, y obligacion de la Ciudad, Villa, à Lugar destinar el alojamiento correspondiente al simple cubierto. Lo quarto, que si el Juez de Residencia, nombrado por su Ilustrissima, fuesse Oidor, haya, y goce ocho ducados de salario al dia de los que se ocupare, con mas los de la ida, y buelta. : Si fuere Alcalde del Crimen, ò de Hijos-Dalgo, seis ducados; y il suere Abogado Juez de Letras, quatro; con mas este, por via de ayuda de costa para el carroage, y demàs del salario, dos pesos al dia en los que ocupare de ida, y buelta, computandole seis leguas por cada dieta. Lo quinto, que el Receptor, à quien por su turno tocare la Residencia, deba salir dentso de tercero dia de que se le entregue el Despacho, conforme al Auto acordado; y haya, y goce, además de los mil maravedis, que por el Arancèl le estan señalados tambien en cada un dia, con los de la ida, y buelta, por igual ayuda de costa, otros dos pesos de salario los que gastare en el viage, al propio respecto de seis leguas al dia: Y con declaracion, de que en estos dc-

